

La Crónica Fiscal

Edición especial de la Crónica del FfD



**CIVIL SOCIETY
FINANCING FOR
DEVELOPMENT
Mechanism**

El Mecanismo de Financiamiento de la Sociedad Civil para el Desarrollo (FfD) es un grupo abierto que incluye a cientos de organizaciones y redes de distintas regiones alrededor del mundo. El principio rector del espacio es asegurar que la sociedad civil pueda expresarse con una voz colectiva.

EL MISTERIOSO BORRADOR DEL 29 DE JUNIO

Una vez más, ayer flotó sobre la Sala de Conferencias un aire de misterio y secretismo. Un borrador misterioso, conocido como el «borrador del 29 de junio», ocupó las mentes y las discusiones de las delegaciones. Un borrador dotado de poderes desconocidos, entre ellos el de volverse invisible para la sociedad civil. Pero ¿qué podría estar ocultando de tan importante como para que a la sociedad civil se le prohibiera verlo?

Estimadas delegadas y estimados delegados, pónganse por un momento en nuestro lugar e imaginen que mencionáramos constantemente documentos esenciales para estas negociaciones, documentos a los que nosotros tendríamos acceso y ustedes no. ¿No sería frustrante? Y más todavía: ¿no sería contraproducente? Bueno, tienen que entender que esta es exactamente la situación absurda que venimos atravesando con este protocolo, que venimos viviendo desde la primera sesión de negociaciones (INC1) y que corremos el riesgo de volver a vivir. ¿Cómo pueden esperar de nosotros aportes y comentarios pertinentes, útiles para la discusión, si nos falta la información necesaria incluso para entender la discusión misma?

Este borrador secreto es apenas la punta de un iceberg de opacidad alimentado por las reuniones secretas realizadas via Zoom, a las que todavía no fuimos invitados. Privar a la sociedad civil de estos elementos esenciales de comprensión y excluirla de las discusiones entre las sesiones impide que la ciudadanía de todos los países que representamos cuente con toda la información necesaria para entender este proceso, que va a impactar enormemente en sus vidas. Y es, una vez más (no nos cansamos de repetirlo), contrario al espíritu de transparencia e inclusividad que debería regir estas negociaciones.

La buena noticia es que todavía están a tiempo de enmendar sus errores. Un primer paso sería revelarnos este misterioso borrador. Un segundo paso, y quizás el más importante, sería evitar repetir el mismo error una y otra vez. Eso implicaría poner fin a la práctica ilegítima de las reuniones secretas por Zoom y, sencillamente, estar a la altura del mandato de transparencia e inclusividad que se nos dio.



PALABRAS SABIAS SOBRE EL ARTÍCULO 21 DE LA CONVENCIÓN

La semana pasada, la Dra. Lyla Latif pronunció una intervención que merecía mucha más atención de la que recibió, entre otras cosas porque lamentablemente le cortaron el micrófono. La Crónica Fiscal se enorgullece de ofrecerles su declaración completa, ¡y anima a todas las delegaciones a tomar nota!

Declaración de la Dra. Latif

Tal como está redactado, el artículo 21 aprueba y reprueba al mismo tiempo. Afirma con una mano los principios de asignación de la Convención y los subordina con la otra.

El artículo 21, párrafo 2, dispone que no se verán afectados los derechos y las obligaciones que los Estados Partes tengan en virtud de acuerdos celebrados antes de la entrada en vigor de esta Convención. Ahora contrastemos esto con el artículo 30 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. El artículo 30(3) establece que, cuando las partes de un tratado anterior son también partes de un tratado posterior, el tratado anterior se aplica únicamente en la medida en que sea compatible con el posterior. Esa es la regla por default: prevalece el tratado posterior. Pero el artículo 30(2) establece que, cuando el tratado posterior especifica que está subordinado a un tratado anterior, prevalece entonces el tratado anterior.

Volviendo entonces al párrafo 2, su efecto jurídico es ahora preciso. El párrafo 2 es una cláusula de conflicto en el sentido del artículo 30(2). Bajo el derecho general de los tratados, esta Convención habría llegado con prioridad sobre cada tratado tributario preexistente en la medida de la incompatibilidad. El párrafo 2 renuncia a esa prioridad. La vieja red de tratados prevalece no porque el derecho internacional lo exija, sino porque esta Convención así lo elige. Y la Convención elige subordinar su texto a los convenios de doble imposición existentes, por ejemplo.

Ahora bien, también está la condición de que el párrafo 2 queda sujeto al párrafo 3, y el párrafo 3 exige a los Estados Partes adoptar medidas progresivas y significativas para alinear sus acuerdos existentes con la Convención, incluso mediante la renegociación, de buena fe y sin demoras indebidas. Podría argumentarse, entonces, que la subordinación del párrafo 2 es sólo temporal y que el párrafo 3 la redime. Pero no lo hace, por dos razones.

Primero: el párrafo 3 establece un deber de negociar, no un deber de acordar. En toda renegociación hay una parte que se beneficia de la asignación existente, y para esa parte el estancamiento es una victoria. Puede negociar con perfecta buena fe, no ceder nada, y el párrafo 2 le garantiza que su tratado seguirá rigiendo mientras tanto, indefinidamente. La disposición convierte al status quo en el resultado libre de sanción y se lo concede a la parte que no quiere ningún cambio.

Segundo: el objetivo de la alineación es indeterminado. El párrafo 3 ordena la alineación con las disposiciones y los principios de esta Convención. Pero las reglas operativas de asignación van a estar en los protocolos y, según el artículo 20, párrafo 4, un protocolo sólo obliga a los Estados que se suman a él. Si tomamos el artículo 5 como ejemplo, su contenido operativo vive en los protocolos y, en virtud del artículo 20(4), un protocolo sólo obliga a los Estados que optan por incorporarse. Supongamos entonces dos Partes de la Convención, y que una de ellas no se ha sumado al protocolo pertinente: ¿qué exige la alineación entre ellas? Verán que la alineación con el artículo 5 por sí solo no produce ningún texto convencional determinado, porque el artículo 5 aporta criterios, no reglas. Y la alineación con las reglas del protocolo no puede exigirse, porque eso impondría obligaciones del protocolo a un Estado que nunca las consintió, en contra del artículo 20(4) y de la regla elemental de que los tratados no obligan a terceros. El deber de renegociación apunta, por lo tanto, a un objetivo que la propia arquitectura de la Convención volvió opcional. Así que vamos a tener dos regímenes de asignación operando al mismo tiempo.

De modo que, si el párrafo 2 se mantiene tal como está redactado, deberíamos entender que estamos adoptando un protocolo que sólo opera allí donde no existe ningún tratado.

TIPOS DE DOLORES DE CABEZA

OPCIONALIDAD



OPCIONALIDAD FLEXIBLE



OPCIONALIDAD FLEXIBLE OPCIONAL



OPCIONAL FLEXIBLE DE ADHESIÓN Y EXCLUSIÓN

